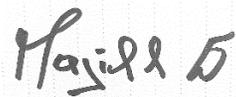


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 18 de diciembre de 2023. a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no describió traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al mandamiento de pago fechado 01 de septiembre de 2023. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Auto interlocutorio Nro. 1963**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR  
Demandante: GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA  
C.C. 30.318.755  
Demandado: MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO  
C.C. 10.225.726  
Radicado: 170013110004-2006-00048-00**

**ASUNTO**

Acomete el Juzgado la resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho libró mandamiento de pago a cargo del señor MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.225.726 y en favor de la señora GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA identificada con la C.C. No. 30.318.755, de la siguiente manera:

“1. Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias:

<b>MES</b>	<b>VALOR</b>
CUOTA ALIMENTOS MES SEPTIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES OCTUBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES DE NOVIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES DICIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS DE LA PRIMA DE DICIEMBRE DE 2022	\$1.698.169

2. Por los intereses legales sobre las anteriores cuotas alimentarias y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil”.

Que, mediante escrito allegado dentro del término legal, el demandado, actuando en nombre propio, quien es abogado titulado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra, argumentando que este asunto corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, incoado con fundamento en presunto incumplimiento de lo que se sentenció en el proceso originario de divorcio, por lo que se trata de un nuevo proceso, dado que el originario fue de divorcio religioso y el de ahora, un proceso ejecutivo de alimentos, ambos procesos con requisitos, procedimientos y ritualidades diferentes, regulados en la ley procesal, por tanto de obligatorio cumplimiento para las partes y el fallador de instancia.

Agrega que le primer proceso se falló hace 16 años, por haberse tramitado con todas las exigencias procesales y, el segundo, apenas está naciendo, y lo que busca con el recurso es precisamente que el mismo se surta con el acatamiento pleno de la ley procesal, contenida para este caso, tanto en la normatividad civil, Código General del Proceso y en el Código de Comercio, por lo que no puede afirmarse, que como existe prueba de que en el primer proceso, esto es, el de divorcio se estableció una cuota alimentaria, ello signifique *per se*, en el incumplimiento de esa obligación, ya que ese incumplimiento hay que demostrarlo previo a la reclamación ejecutiva, por lo que discrepa de que se considerara como título ejecutivo, las elucubraciones presentadas por la parte actora, pues lo único que se presentó como título

ejecutivo, fue la copia de la sentencia de divorcio, en donde se fijó la cuota alimentaria y la solicitud de la parte actora para que este proceso oficiara a Colpensiones, para que hiciera efectiva la orden de embargo del 25% fijado como cuota alimentaria en la referida sentencia y, también, la respuesta efectiva a esa solicitud, siendo esas comunicaciones, toda la prueba en que fundó y creó la parte actora el título ejecutivo, afirmando que no existe documento alguno ni prueba demostrativa del incumplimiento de la cuota fijada en el proceso de divorcio.

Indica que se consideró para tener como título ejecutivo, la apreciación del Juez, en cuanto que *... no obstante que en el despacho existe un record de pago de los dineros por concepto de cuotas alimentarias de la demandante; en él se observan unas inconsistencias que hará de aclarar el demandado y por tanto, el despacho accederá a la medida, pero la limitará a un 25% de la pensión que percibe el demandado por parte de Colpensiones ...* y agrega que para que un título valor preste mérito ejecutivo, en tal documento es necesario que consten obligaciones claras, expresas y exigibles y, constituyan plena prueba de éstas, como lo ordena el Código de Comercio.

Afirma que la solicitud que hizo la parte actora al despacho, para que se oficiara a Colpensiones en el sentido de registra el descuento del 25%, como cuota alimentaria a embargar, y la liquidación que hizo de las cuotas presuntamente debidas, aunada a la consideración del despacho, en cuanto a la inconsistencia que se observa en el récord de pago de cuotas alimentarias, no pueden jamás, considerarse como un título ejecutivo válido, por lo que no puede olvidarse que la inobservancia que se aduce del pago de la cuota alimentaria y que constituye la presunta deuda que se cobra, no está naciendo de una acción del ejecutado, pues está fundada al parecer en un error de la Administración de Justicia que olvidó hacer una notificación, o en un error de Colpensiones que de no registrarla, acciones éstas ajenas al demandado, por ello la necesidad de demostrar fehacientemente el incumplimiento y la obligación de repararlo, porque bien pudo suceder, la Administración de Justicia olvidó notificar a Colpensiones del embargo decretado en el proceso de divorcio o si lo hizo y Colpensiones no lo efectuó, o se hizo el descuento pero no se sabe a dónde lo consignaron, o efectivamente no lo descontaron de la mesada pensional como se afirma y debe reintegrarse la beneficiaria de la cuota alimentaria, pues nada se sabe al respecto, por lo que el presunto título ejecutivo resulta ser solo un cúmulo de presunciones, no un título

ejecutivo acorde con los requisitos que exige la Ley Procesal, para que un documento se tenga como tal, pues afirma que aquí no hay claridad ni certeza de nada, no existiendo por tanto un título ejecutivo.

Afirma que es claro que el incumplimiento de una obligación nacida de un mandato judicial, puede demandarse ejecutivamente, pero ello no supone que no deba cumplir con los requisitos que se requiere para que tal mandato se convierta en título ejecutivo (claridad y certeza), manifestando hacer este reparo porque hasta el momento no se tiene certeza sobre lo que sucedió con ese descuento, porque en la cuenta pensional sólo se consigna un saldo, sin que allí figuren descuentos o liquidaciones, además para esos días también se le consignó el valor de las cesantías acumuladas, de lo cual afirma, le correspondió a la demandante más de 36 millones de pesos y de ello nunca la demandante le manifestó algo ni personalmente, ni por llamada y tampoco por correo, por lo que se consideró que todo se había hecho ajustado a lo dispuesto en la sentencia de divorcio, a pesar de que tiene sus direcciones y correo electrónico, dado que los mismos fueron suministrados al despacho sin que se los hubiese solicitado, por lo que falta a la verdad e incurre en falso juramento la apoderada judicial, cuando al inicio de la demanda expresó: *bajo juramento expreso que el demandado suministró los datos de dirección*, en virtud que jamás fue requerido por ella en tal sentido, por lo que debió solicitar la parte actora a Colpensiones, fue un certificado donde se diera claridad a todos esos interrogantes; es decir, un documento donde se hiciera constar que efectivamente Colpensiones no hizo tal descuento de la suma que le entregó como mesada pensional retroactiva, lo que no deducirse del record de pagos que existe en el Juzgado, porque la no aparición de ese record, puede obedecer a muchos factores, por lo que no debe inferirse la certeza de un incumplimiento y a la parte actora se le debe exigir que cumpla con la ritualidad procesal, como quera que está actuando mediante abogada profesional, la que debe cumplir con la ley como todos los litigantes, pues éste documento debió introducirlo con la demanda, misma que igualmente resulta afectada por esa falencia procesal.

Recalca que, por la absoluta carencia de un título ejecutivo, es que solicita se reponga el mandamiento de pago, se le exija a la parte actora dicho documento y ya cumplida con la certeza que exige el título sobre la suma adeudada que se cobra, se libre nuevamente el mandamiento de pago, mismo que desde ya se solicita sea modificado en atención a que se presenta un

exceso de embargo, que está afectando el mínimo vital suyo y de su esposa.

Afirma que según los documentos entregados en la notificación, que con el nuevo embargo decretado en este proceso ejecutivo, se modificó la cuota alimentaria establecida en el proceso de divorcio, quedando una modificación excesiva embargo, al aumentarse la cuota alimentaria del 25% al 50%, afectando en igual proporción la mesada pensional, actuación que es contraria a la ley procesal, dado que para haberse hecho tal modificación, se debió acudir a un proceso de modificación de cuota alimentaria, lo cual es otra circunstancia razonable para que se reponga el auto atacado, dado que mediante un proceso ejecutivo no se puede modificar un proceso de divorcio, como quiera que ambos tienen trámites y ritualidades diferentes, solicitando que en el nuevo mandamiento de embargo, se especifique que se trata de un nuevo embargo, cuyos descuentos deben sujetarse al monto que se determine se adeuda y que el mismo cesará una vez se cumpla con la totalidad del pago, quedando solo vigente el dispuesto en la sentencia de divorcio.

Recalca que es un asunto matemático, que al librarse dentro de este nuevo proceso de carácter ejecutivo, el mandamiento de pago con un embargo del 25%, este se suma al otro 25% que fuera decretado en el proceso de divorcio hace 16 años, para un total de un 50% de embargo de la mesada pensional, para cumplir una misma obligación, esto es, una cuota alimentaria que le impide cumplir con las obligaciones contraídas desde hace años, entre ellas, un cuantioso préstamo para pagar en la Universidad Externado de Colombia Sede Bogotá, la especialización de su hija, deudas que tiene que cumplirlas, iterando que el embargo del 50% afecta el mínimo vital para sostener a su familia, haciendo la siguiente relación:

VALOR MESADA PENSIONAL RECIBIDA	\$4.483.108
VALOR ARRENDAMIENTO	\$1.697.000
VALOR MENSUAL FRAS SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 347.160
VALOR MENSUAL FACTURA TIGO HOGAR	\$ 135.800
VALOR FACTURA MENSUAL CELULAR PROPIO	\$ 39.000
VALOR FACTURA MENSUAL CELULAR ESPOSA	\$ 61.450
VALOR CUOTA POR DEUDA BANCARI	\$2.641.097
TOTAL A PAGAR POR MES	\$4.921.507

Indicando además que faltan los gastos por alimentos, que por ser aleatorios, no los relacionó, pero que bien pueden estar entre los \$500.000, por lo que tiene un déficit mensual de \$438.399, sin sumar el valor de los referidos alimentos, por lo que ha tenido que venir haciendo avances de las tarjetas de crédito para poder cubrir lo de los alimentos, incurriendo en un endeudamiento en espiral, sin saber cómo va a solucionar, presentándose una grave afectación al mínimo vital suyo y de su familia, buscando demostrar con los documentos anexos, la realidad económica que evidencia la necesidad de modificar el mandamiento de pago y rebajarlo a un 10% lo que arroja un monto de \$479.697.70, que se considera un valor aceptable para cubrir la deuda que se cobra ejecutivamente, una vez atendidas las observaciones hechas sobre el título valor.

Manifiesta demostrar la grave afectación al mínimo vital con el embargo decretado en este asunto, el cual debe ser reducido, pues al sostenerse, le va a llevar a un estado de endeudamiento imposible de cumplir, aunado a ello, si se considera la situación de la contraparte que en nada afecta hasta ahora su presunto derecho, pues con el 10% que se solicita se decreta con el embargo, se le cumple a cabalidad mes a mes con el pago de las mesadas que dice se le dejaron de pagar, pues le ingresaría una suma cercana a los \$2.500.000, lo que para una persona sola, sin hijos, sin padres que ayudar, ya que su señora madre es pensionada, tal valor le resultaría mas que suficiente, pues manifiesta el demandado no contar sino con la pensión para sobrevivir con su familia, no tiene vehículo ni vivienda propia, pues por el embargo que presenta hace 16 años, nunca pudo conseguir un préstamo bancario que le permitiera adquirir un inmueble, dado que las entidades bancarias se guardan de prestar a quien se encuentra embargado por alimentos.

Aunado a lo anterior, indica que se encuentra pendiente de un procedimiento quirúrgico por obstrucción venosa, misma que está en espera de fecha para su realización y sobre lo que no sabe cómo asumirá los gastos que no cubra la EPS.

Finaliza solicitando se reponga el mandamiento de pago, se ordene a la parte actora aportar el documento a que se hizo referencia, por resultar requisito intrínseco para que así se configure título ejecutivo, se reponga el mandamiento de pago, en sentido de reducirlo del 25% al 10%, en consideración a la evidente afectación del mínimo vital propio y de su familia

y, de no accederse a la reposición impetrada, solicita se conceda el recurso de apelación.

Anexa 11 capturas de pantalla de movimientos ahorros de Davivienda, factura de servicio público de energía eléctrica por valor de \$216.129, con fecha de pago octubre 21 de 2023, factura de Efigas, por valor de \$23.476, factura de Aguas de Manizales, por valor de \$107.555, gráfica de miembros inferiores del demandado, realizada por médico cardiovascular, oficio del 29 de agosto de 2023, dirigido al demandado, por parte de la Inmobiliaria CIMA, informando incremento del canon de arrendamiento, registro civil de matrimonio entre el demandante y la señora MARTHA MAGDALENA QUICENO MARÍN y cédula del demandado.

Del citado recurso se corrió traslado conforme el artículo 110 del C. G. del P., a la parte demandante, esta no hizo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ...**”* (negrilla del juzgado)

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el artículo glosado apunto:

*“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena*

*prueba en su contra.*

*La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*

*La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”*

Se tiene entonces, que en la sentencia proferida el 24 de abril de 2007, en el proceso de Divorcio, tramitado entre las partes, además de declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes, se declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por las partes en el hecho del matrimonio y se fijó alimentos a cargo del demandado y a favor de la demandante, en un porcentaje del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia, el 18 de octubre de 2007.

De otro lado, se tiene que la vocera judicial de la parte actora, en memorial obrante en el numeral 08 del expediente digital, solicitó se oficiara a Colpensiones, para que informara desde cuándo empezó a descontar al demandado, a partir de su retiro laboral y como pensionado de Colpensiones, la cuota alimentaria como se ordenó en la sentencia de divorcio y en favor de la demandante, requiriendo dicha información para anexarla al expediente, por cuanto en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, no le fue cancelada la cuota alimentaria a la demandante, **con el fin de**

**determinar si el demandado ya canceló los dineros adeudados o de no haber pagado los dineros solicitados, éstos sean cancelados de inmediato a la demandante.**

Se tiene entonces que no es de recibo para el despacho la argumentación realizada por el demandado frente al mandamiento de pago al indicar que no puede afirmarse que existe prueba de que en el primer proceso, esto es que en el proceso de divorcio, se estableció una cuota alimentaria, ello signifique *per se*, el incumplimiento de la obligación por cuanto ese incumplimiento hay que demostrarlo, ni que el presunto título ejecutivo resulta ser sólo un cúmulo de presunciones, no un título ejecutivo acorde con los requisitos que exige la ley, dado que debe demandarse ejecutivamente según el artículo 422 CGP, pero no supone que no deba cumplir con los requisitos que se requiere para que tal mandato se convierta en título ejecutivo.

Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el mandamiento de pago librado por el despacho, el 01 de septiembre del presente año, se realizó de conformidad con el referido artículo 422 CGP, respecto a la cuota alimentaria fijada en la sentencia proferida por este despacho Judicial el 24 de abril de 2007 en el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES “DIVORCIO”, promovido por la señora GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA en contra del señor MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO, documento que a diferencia de lo indicado por el demandado, sí presta mérito ejecutivo, precisamente conforme la norma referida, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y a favor de la demandante, pues no exige la norma que para los procesos ejecutivos de alimentos se requiera de algún otro documento diferente aquél donde fue fijada la cuota alimentaria.

En consecuencia, la sentencia contiene una obligación clara expresa y exigible en cabeza de la entidad ejecutada por lo siguiente:

### **CLARIDAD**

Para el deudor, en la sentencia proferida por este mismo Juzgado, el 24 de abril de 2007, se ordenó:

*“Quinto: Se fijan como alimentos para la señora GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA y a cargo del señor MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO el 25% de su salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho, el cual será suministrado en la misma forma como lo viene haciendo; se advierte que al primer incumplimiento por parte del demandado, la señora GLORIA LILIANA podrá solicitar al Juzgado se oficie al pagador del citado MARÍN ARREDONDO a fin de proceda a efectuar los descuentos por nómina y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco días de cada mes, a nombre de la señora GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA”.*

Así mismo, se tiene que el incumplimiento del pago de las cuotas mensuales da lugar al cobro de todo el capital adeudado, hecho que al ocurrir, da lugar a la presentación de la demanda ejecutiva, como se verificó en el presente caso, lo que generó que se librara mandamiento de pago por el dinero adeudado.

### **EXPRESIVIDAD**

Según las voces de la jurisprudencia citada, se tiene que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Frente a este requisito se destaca que la obligación se encuentra inmersa en una sentencia emitida por este Judicial que enmarca de forma detallada los pormenores de la obligación. De ahí que al momento de la presentación de la demandada se hubiere solventado este requisito.

### **EXIGIBILIDAD**

De cara a lo indicado por la jurisprudencia, este presupuesto busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no

estar sujeta a esas modalidades.

Como se explicó al deudor se le impuso el pago de la cuota alimentaria impuesta en favor de la demandante, pero este según lo informado por la parte actora, incumplió. De ahí que, al momento de la presentación de la demanda fuera exigible la obligación en cabeza del acreedor, pues como se indicó el demandado no se avino a demostrar el cumplimiento de dicho pago, al punto de que ni siquiera en el escrito del recurso se ha alegado y probado que el demandado realizó el pago de las cuotas que se alegan debidas por la parte actora; configurándose pues el incumplimiento que hacía exigible la cláusula aceleratoria inmersa en la sentencia referida.

En síntesis, al momento de la presentación de la demanda, el judicial encontró solventado todos los presupuestos para librar el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, pues a diferencia de lo enunciado por el demandado, el incumplimiento para el pago de la cuota alimentaria no hay que demostrarlo previo a la reclamación ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de afectación al mínimo vital alegado por el demandado recurrente, quien relaciona los gastos mensuales en que debe incurrir para su sostenimiento y el de su familia, aunado a que la parte demandante no se pronunció al respecto, dado que no recorrió el traslado del recurso, el despacho, repondrá el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2023 y entrará a reducir el embargo decretado en dicho auto, 25% al 10%, tal como lo solicita el demandado, quien afirma que con ello consideraría aceptable para cubrir la deuda que se le cobra ejecutivamente y; además, que a la demandante le correspondió la suma de \$36.000.000 del valor de las cesantías que tenía acumuladas, respecto de todo lo cual la parte actora guardó total silencio, pues no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se modificará el embargo decretado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del 25% al 10% de los dineros que devenga el demandado por concepto de salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales, como pensionado de COLPENSIONES, se expedirá el oficio correspondiente dirigido a dicha Entidad, clarificando que esta es una nueva medida diferente de la medida decretada en el proceso de divorcio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se libró mandamiento de pago en favor de la señora **GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA** y en contra del señor **MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO**, por lo motivado.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el embargo decretado en el auto contentivo dl mandamiento de pago, respecto del embargo y retención del 25% al 10% de los dineros que devenga el demandado por concepto de salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales, como pensionado de COLPENSIONES. Expídase por secretaría el oficio correspondiente dirigido a dicha Entidad, clarificando que esta es una nueva medida diferente de la medida decretada en el proceso de divorcio.

**TERCERO: AUTORIZAR** al demandado, **MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.225.726, profesional del derecho portador de la T.P. Nro. 59.484 del C. S. J., para actuar en su propia representación.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALOB

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd7e9dda5c441fdb8643bb01048fd44c7fb3693f60ab2f4af2733ab74a17b89**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**